

AUTO N. 05394
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el objeto de evaluar los radicados **2021ER239353 del 04/11/2021, radicado 2021ER276468 del 15/12/2021 y 2022ER00327 del 03/01/2022** en materia de Recurso Hídrico, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, realizó mediante los profesionales de esta entidad visita el día **28/02/2022**, al establecimiento de comercio denominado **PROCESADORA AVÍCOLA ATB** propiedad del señor **ALEJANDRO TAVERA BAENA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.274.718 y ubicado en la TV 81 No 34a – 37 sur de esta ciudad, los resultados de la visita fueron consignados en el **Concepto Técnico No. 02956 de 23 de marzo del 2022**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, como lo observado en campo en la visita realizada el **28 de febrero de 2022** la Secretaría Distrital de Ambiente determino unos presuntos incumplimientos en materia ambiental, conforme a lo establecido en el siguiente concepto técnico:

- **Concepto Técnico No. 02956 de 23 de marzo del 2022** que permitió establecer:

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante Radicado No. 2021ER276468 del 15/12/2021

| | | |
|--|--|---|
| Datos de la caracterización | Origen de la caracterización | Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital |
| | Fecha de la caracterización | 04/09/2021 |
| | Número de muestra | SDA: 040921WI02; UT PSL-ANQ:217052 |
| | Laboratorio responsable del muestreo | UNIÓN TEMPORAL UT PSL -ANQ. |
| | Laboratorio responsable del análisis | UNIÓN TEMPORAL UT PSL -ANQ. |
| | Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros | No aplica |
| | Parámetro(s) subcontratado(s) | No aplica |
| | Horario del muestreo | 0:01 |
| | Duración del muestreo | No reporta |
| | Intervalo de toma de muestra | No aplica |
| | Tipo de muestreo | Puntual |
| | Lugar de toma de muestras | Caja de inspección externa |
| | Reporte del origen de la descarga | Beneficio de aves y lavado de instalaciones |
| | Tipo de descarga | Intermitente |
| | Tiempo de descarga (h/día) | 6 |
| No. de días que realiza la descarga (Días/Mes) | 20 | |
| Datos de la fuente receptora | Tipo de receptor del vertimiento | Red de Alcantarillado Público |
| | Nombre de la fuente receptora | --- |
| Caudal vertido | Caudal promedio reportado (L/s) | 0,308 |

*** Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 9 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

| ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE GANADERÍA (Ganadería de Aves de Corral - Beneficio) | | Valor Obtenido | Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado | Cumplimiento |
|---|---------------------------|----------------|--|------------------|
| Parámetro | Unidades | | Público | |
| Generales | | | | |
| Temperatura | °C | 16,8 | 30* | Cumple |
| pH | Unidades de pH | 6,95 | 5,0 a 9,0 | Cumple |
| Demanda Química de Oxígeno (DQO) | mg/L O ₂ | 755 | 975 | Cumple |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) | mg/L O₂ | 528 | 450 | No Cumple |
| Sólidos Suspendedos Totales (SST) | mg/L | 295 | 150 | No cumple |
| Sólidos Sedimentables (SSED) | mL/L | 0,3 | 2* | Cumple |
| Grasas y Aceites | mg/L | 65 | 60 | No Cumple |

| | | | | |
|---|------|-------|-----|--------|
| Sustancias Activas al Azul de metileno (SAAM) | mg/L | 7,44 | 10* | Cumple |
| iones | | | | |
| Cloruros (Cl ⁻) | mg/L | 231,6 | 250 | Cumple |
| Sulfatos (SO ₄ ²⁻) | mg/L | 38,8 | 250 | Cumple |

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

N.E. Valor no establecido en la tabla del artículo 9 “Actividades productivas de ganadería (Ganadería de Aves de Corral (Beneficio)” de la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA., el día 04/09/2021, NO CUMPLE con los valores máximos permisibles para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Grasas y Aceites, establecidos en los artículos 9 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

El laboratorio ANALQUIM LTDA se encuentra acreditado mediante Resolución 0090 del 02/02/2021 para el análisis de los parámetros reportados. Así mismo, se anexa la cadena de custodia de muestras.

(...)

5. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|--|--------------|
| EN MATERIA DE VERTIMIENTOS | NO CUMPLE |
| <p>El usuario ALEJANDRO TAVERA BAENA - PROCESADORA AVÍCOLA ATB, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana TV 81 No 34a – 37, donde desarrolla la actividad de beneficio de aves de corral (gallinas). Durante la visita se evidencio que en el desarrollo de su actividad genera vertimientos de agua residual no doméstica a la red de alcantarillado público, proveniente de los procesos de beneficio de aves (gallinas) y lavado de instalaciones.</p> <p>Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con un sistema preliminar (rejillas y 3 tamices), primario (coagulación y floculación) y un sistema de flotación de aire disuelto DAF previo a la descarga en la red de alcantarillado local sanitario. Finalmente, son dirigidas a la caja de inspección externa y descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la TV 81 Bis</p> <p>Por otro lado, una vez realizada la evaluación de informe de caracterización de vertimientos remitida mediante radicado 2021ER276468 del 15/12/2021 en el marco Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital (Contrato de Prestación de Servicios No. SDA-20211379 del 29 de junio de 2021) y radicado 2022ER00327 del 03/01/2022 se concluye que:</p> | |

- La muestra identificada con código SDA: 040921WI02; UT PSL-ANQ:217052 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el Laboratorio UNIÓN TEMPORAL UT PSL -ANQ, el día 04/09/2021 para el usuario **ALEJANDRO TAVERA BAENA - PROCESADORA AVÍCOLA ATB, NO CUMPLE** con los valores máximos permisibles para los parámetros **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Grasas y Aceites** establecidos en el artículo 9 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario
- La muestra con código 2479 – 45962 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección de la salida de la PTAR), por el Laboratorio MCS Consultoría SAS, el día 30/11/2021 para el usuario **ALEJANDRO TAVERA BAENA - PROCESADORA AVÍCOLA ATB, CUMPLE** con los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 9 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 02956 de 23 de marzo del 2022** en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de Recurso Hídrico, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de Vertimientos:

- **Resolución 631 de 2015**

“ARTÍCULO 9. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades productivas de agroindustria y ganadería. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de las actividades productivas de agroindustria y ganadería, serán los siguientes:

| PARÁMETRO | UNIDADES | GANADERÍA DE AVES DE CORRAL |
|---|---------------------|-----------------------------|
| | | BENEFICIO |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) | mg/L O ₂ | 300,00 |
| Sólidos Suspendidos Totales (SST) | mg/L | 100,00 |
| Grasas y Aceites | mg/L | 40,00 |

(...)”

ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

| PARAMETRO | UNIDADES | VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES |
|---|---------------------|---|
| Generales | | |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) | mg/L O ₂ | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50. |
| Sólidos Suspendidos Totales (SST) | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50. |
| Grasas y Aceites | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50. |

(...)"

Que, en virtud de lo anterior, para la época de la visita técnica la Secretaría aún se encuentra normativamente facultada para exigir el permiso de vertimientos a los usuarios que realicen descargas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

Conforme a lo anterior y atendiendo a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 02956 de 23 de marzo del 2022** esta entidad evidenció que el señor **ALEJANDRO TAVERA BAENA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.274.718 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PROCESADORA AVÍCOLA ATB** ubicado en la TV 81 No 34a – 37 sur de esta ciudad, quien desarrolla actividades de beneficio de aves de corral, generando vertimientos de ARND a la red de alcantarillado público, provenientes de los procesos de beneficio de aves y lavado de instalaciones, incurriendo en presuntos incumplimientos en materia de vertimientos dado sobrepasó los límites máximos permisibles para los parámetros que a continuación se señalan:

Resolución 631 de 2015:

- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), al obtener 528 mg/L siendo el límite máximo permisible 450 mg/L
- Sólidos Suspendidos Totales (SST), al obtener 295 mg/L siendo el límite máximo permisible 150 mg/L
- Grasas y Aceites, al obtener 65 mg/L siendo el límite máximo permisible 60 mg/L

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **ALEJANDRO TAVERA BAENA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.274.718 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PROCESADORA AVÍCOLA ATB** ubicado en la TV 81 No 34a – 37 sur de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra del señor **ALEJANDRO TAVERA BAENA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.274.718 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PROCESADORA AVÍCOLA ATB** ubicado en la TV 81 No 34a – 37 sur de esta ciudad, por los presuntos incumplimientos en materia de vertimientos, de conformidad con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 02956 de 23 de marzo del 2022** y lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ALEJANDRO TAVERA BAENA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.274.718 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PROCESADORA AVÍCOLA ATB** ubicado en la TV 81 No 34A – 37 sur de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reformado por la Ley 2080 de 2021.

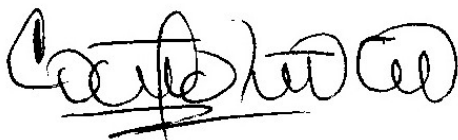
ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-2348**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de julio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LINA MARCELA BOTIA MUÑOZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221048 de 2022 FECHA EJECUCION: 26/07/2022

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES CPS: CONTRATO 22-1258 DE 2022 FECHA EJECUCION: 27/07/2022

LINA MARCELA BOTIA MUÑOZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221048 de 2022 FECHA EJECUCION: 26/07/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/07/2022

